



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2016-00013-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CREDISERVIR
APODERADO: DR HECTOR CASADIEGOS
EJECUTADO: PEDRO ANTONIO NIZ CARRASCAL
MIGUEL ANGEL NIZ
HERMINIA RIOS TRILLOS

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por el juzgado comisionado "SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Aguachica Cesar", para que adelante las gestiones necesarias ante la inspección de policía de ese municipio, como quiera que se informo sobre su remisión a dicha entidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cdf29f582957aa323352e251bed02926520264d94ba1bd1f950f6783ceb672**

Documento generado en 28/09/2022 09:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro (Cesar), septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2020-00046-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
EJECUTADO: YANIR CUETO CASTRO CC No. 1.064.837.672

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se ORDENA LA TERMINACIÓN PARCIAL DEL PRESENTE PROCESO por pago total de las obligaciones 725024650087339 respaldada con el título valor Pagare No. 024656100004823 y 725024650095166 respaldada con el título valor Pagare No. 024656100005354 así como las costas procesales, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Continúese la ejecución de la obligación 725024650108605 respaldada con el título valor pagare 024656100006078.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION PARCIAL del presente proceso, por pago total de las obligaciones 725024650087339 respaldada con el título valor Pagare No. 024656100004823 y 725024650095166 respaldada con el título valor Pagare No. 024656100005354 así como las costas procesales.

SEGUNDO: DESGLOSAR a petición del ejecutado, los documentos contentivos de las obligaciones terminadas, con las respectivas anotaciones de haber sido canceladas en su totalidad.

TERCERO: Continúese la ejecución de la obligación 725024650108605 respaldada con el título valor pagare 024656100006078.

CUARTO: sin condena en costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f62fdc847632f9227fe09419ec89a800b644fa290e4b97e5361d694df7e0b73**

Documento generado en 28/09/2022 09:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro (Cesar), septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2020-00078-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT: 800.037.800-8
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL BARBOSA SARABIA con C.C. 5.467.019
ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ con C.C. 5.083.832

Visto el memorial que antecede, se observa que el bien inmueble objeto de la medida cautelar, identificado con M.I. No. 196-65550 ORIP Aguachica, fue embargado el día 10 de agosto de 2022, por lo que se decretara la medida cautelar de secuestro del mismo.

Previo a COMISIONAR la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 196-65550 ORIP, Aguachica, Cesar, se oficiará por secretaria a la Asociación de Municipios del Catatumbo, Provincia de Ocaña y Sur del Cesar, ASOMUNICIPIOS, para que, a costa de la parte actora, allegue CERTIFICADO CATASTRAL donde conste la ubicación exacta de dicho inmueble.

Así mismo requiérase a la parte interesada para que allegue la Escritura pública No. 365 del 06-03-2012 de la Notaría Segunda de Ocaña, donde constan los linderos del bien inmueble objeto de cautela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Rio de Oro, cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de SECUESTRO del bien inmueble embargado identificado con M.I. No. 196-65550.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaria a la Asociación de Municipios del Catatumbo, Provincia de Ocaña y Sur del Cesar, ASOMUNICIPIOS, para que a costa de la parte actora allegue CERTIFICADO CATASTRAL donde conste la ubicación exacta de dicho inmueble, previo a comisionar la diligencia de secuestro del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 196-65550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar,

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la Escritura pública No. 365 del 06-03-2012 de la Notaría Segunda de Ocaña, donde constan los linderos del bien inmueble objeto de cautela.

Por secretaria librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8ca581e1ccd54cf54cd9f56b2bbd515208ef62ea5e45f6c97a83ff90e709cc**

Documento generado en 28/09/2022 09:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA UNICA
RADICADO: 2021-00303-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: WILINTON RINCON SUAREZ con la C.C. 18.903.658.
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ CC 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADO: EDUARDO ALFONSO ALARZA OSPINO con C.C. No. 1.766.312

Vencido el traslado de las excepciones propuestas, habiendo recibido pronunciamiento de la parte actora, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.), audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Previo a la realización de la audiencia se enviará el link de conexión a las partes y se brindará la asistencia técnica que al respecto se requiera por parte del escribiente del Despacho judicial.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Se tiene como tal la documental allegada con la demanda, aportada por el demandante.

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

- La parte pasiva no solicitó pruebas.

Se les recuerda a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y los testigos asomados, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea0a350ff4f7da78535febe195570e3f4263dfdee7887d28c66eb06dc560247**

Documento generado en 28/09/2022 09:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00303-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: WILINTON RINCON SUAREZ con CC. 18.903.658
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADO: EDUARDO ALFONSO ALARZA OSPINO con C.C. No. 1.766.312

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante oficio proveniente de BANCOLOMBIA, el cual informa: *“La medida de embargo bajo el proceso No. 2021 00303 00 fue registrada en Dic 2021 en la Cta. Ahorros No. 85661; pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados”.*

Así mismo, oficio proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, el cual informa: *“CC 1.766.312 - Sin Vinculación Comercial Vigente”.*

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c95f6ab20e7b2c79f9c90785165d9fdaaee9bfff73605a1c306312ddca7d9**

Documento generado en 28/09/2022 09:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00004-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADO: CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU con CC No. 1.147.685.116

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días de acuerdo al artículo 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f286aaf2416fe957b387317098c85a5dc44ceb9330ee84db33cd08ea486136**

Documento generado en 28/09/2022 09:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00005-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADO: LUIS GONZALO CALLE HERRERA con CC No. 1.018.410.481

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio allegado por BANCO CAJA SOCIAL, el cual informa que la parte demandada no tiene Vinculación Comercial Vigente con la entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909988ef225f2dc1aea4cebf41d0e6836a5384ba056dd2ae7a5e0b679afcead4**

Documento generado en 28/09/2022 09:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00022-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A con NIT: 900515759-7

APODERADO: LIZETH PAOLA PINZON ROCA con C.C. 1.096.206.179/ T.P. 284.887

EJECUTADO: MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por ASMET SALUD EPS, el cual informa que el demandado MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349, tiene como dirección registrada el BARRIO CERRO DE LA CRUZ de Rio de Oro, Cesar, Celular: 313 356 05 01 y requiérase para que cumpla con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4a5dd0a9905395787bf9d6eabe94d6dfd71fddbe5e9a495f82893b1e7bcfa9**

Documento generado en 28/09/2022 09:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2022-00026-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ASTRID LEMUS RINCON con CC. 49.650.506
ENDOSATARIO: EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA con CC. 37.320.118, TP. 89.086
EJECUTADO: ROSA DILIA BENEVIDES DURAN con C.C. No. 26.863.625
EDDY BETTY DURAN GALLARDO con C.C. No. 36.525.004

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2022-00026-00, promovido por la abogada EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA con CC. 37.320.118, TP. 89.086 del C.S. de la J., actuando en representación de ASTRID LEMUS RINCON con CC. 49.650.506, contra ROSA DILIA BENEVIDES DURAN con C.C. No. 26.863.625 y EDDY BETTY DURAN GALLARDO con C.C. No. 36.525.004, toda vez que venció el término de traslado para proponer excepciones, sin que se presentara alguna y sin que se presentara la aclaración solicitada en auto que antecede, razón por la cual no es dable aprobar la transacción allegada y continuar con el trámite correspondiente.

Con proveído de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a las demandadas, pagar a la ejecutante la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 8.400.000) correspondiente al capital insoluto de las letras de cambio aportadas, esto es, letra No. 01 por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) y letra No. 02 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000); más los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, cuaderno principal, expediente electrónico).

A las demandadas ROSA DILIA BENEVIDES DURAN con C.C. No. 26.863.625 y EDDY BETTY DURAN GALLARDO con C.C. No. 36.525.004, se les notifica personalmente el día 18 de julio de 2022 (documento 03, cuaderno principal, expediente electrónico), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).



Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana de título valor Letra de Cambio (Folios 4 y 5 PDF, Documento 01, Cuaderno principal, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, el documento suscrito por el deudor, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrecen motivos alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor Letra de Cambio, que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor, que constituyen plena prueba contra ellos y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

Deberá tenerse en cuenta al momento de liquidar el crédito que la parte actora allegó un memorial en el que se informa un abono por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) el día 16 de junio de 2022, imputándose dicho pago al capital, por lo que ello deberá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago, dentro del presente proceso promovido contra ROSA DILIA BENEVIDES DURAN con C.C. No. 26.863.625 y EDDY BETTY DURAN GALLARDO con C.C. No. 36.525.004, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P., se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Tener como abono a la obligación la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), imputándose primero a capital, como lo refirió la parte actora de acuerdo a lo establecido en el artículo 1653 del C de Co, pago efectuado el día 16 de junio de 2022.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y S.S. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc7533bb83e43f904840adf7092d09b2bf97d0b28fd4bb5b5623255f5d2ee27**

Documento generado en 28/09/2022 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2022-00033-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ASTRID LEMUS RINCON con CC. 49.650.506
ENDOSATARIO: EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA con CC. 37.320.118, TP. 89.086
EJECUTADO: ROSA DILIA BENAVIDES DURAN con C.C. No. 26.863.625

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2022-00033-00, promovido por el abogado EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA con CC. 37.320.118, TP. 89.086 del C.S. de la J., actuando en representación de ASTRID LEMUS RINCON con CC. 49.650.506, contra ROSA DILIA BENAVIDES DURAN con C.C. No. 26.863.625, toda vez que venció el término de traslado para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a la demandada, pagar a la ejecutante la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) correspondiente al capital insoluto de las letras de cambio aportadas, esto es, letra No. 01 por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) y letra No. 02 por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000); más los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 03, cuaderno único, expediente electrónico).

A la demandada ROSA DILIA BENEVIDES DURAN con C.C. No. 26.863.625, se le notifica, de acuerdo al decreto 806 de 2022, electrónicamente, el día 5 de agosto de 2022 (documento 07, cuaderno único, expediente electrónico), sin que dentro del término propusiera excepción alguna y si bien se allegó un correo electrónico informando un abono de DIEZ MILLONES DE PESOS, el mismo correo se recibió dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2022-00026-00 que se adelanta también contra la misma demandada en este Despacho judicial, en el cual, además, se recibió del acreedor la respectiva constancia de pago, razón por la cual, habrá de entenderse que dicho pago lo es respecto de la obligación ejecutada en el proceso 2022-00026-00 y no en este, donde además no se allega prueba alguna del pago mencionado ni se argumenta fecha de pago ni lugar de pago, razón por la cual no se tendrá como una excepción de fondo.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.



La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana de los títulos valores Letras de Cambio (Folios 7 y 8 PDF, Documento 01, Cuaderno único, expediente electrónico) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, los documentos suscritos por la deudora, que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivos alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores Letras de Cambio, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de la deudora, que constituyen plena prueba contra ella y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago, dentro del presente proceso promovido contra ROSA DILIA BENEVIDES DURAN con C.C. No. 26.863.625, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P., se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada ROSA DILIA BENEVIDES DURAN con C.C. No. 26.863.625. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y S.S. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1ff0c7df8cbc34e944a7f7ea62d6c03684d468c3492e78d672b0bc770b5b08**

Documento generado en 28/09/2022 09:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rio de oro - Cesar, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00039-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ con CC. 91.510.767
APODERADO: DANIEL FIALLO MURCIA con CC. 1.098.773.338, TP. 339.338
EJECUTADO: INGENIERIA, TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S con NIT. No. 901.262.166-6

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta de las siguientes entidades bancarias:

- Oficio NE218942 / IQV00600168993, allegado por BANCO ITAU, el cual informa que “Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar”.
- Oficio del BANCO CAJA SOCIAL, el cual informa que “NI 901.262.166-6, Sin Vinculación Comercial Vigente”.
- Oficio del BANCO AV VILLAS, el cual informa que “una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 373059f186845cd6a8e3044a7fa2a51c67857d19f741e3ebd39035d6a22be3c6

Documento generado en 28/09/2022 09:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00067 00
CLASE: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: METROGAS S.A E.S.P., con NIT. 890.208.316-6
APODERADO: DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR, con C.C 1.098.756.883, T. P. 359.114
EJECUTADO: MAYERLI SANCHEZ GARCIA, con C.C No. 42.447.815

PONGASE en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por los bancos ITAU y FALABELLA, los cuales informan que el demandado-deudor no tiene ningún vínculo comercial en esas entidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 670dd617f50d80c87a91049ccb5c521e3400c9c8e6cc4b72ace691e554b5259c

Documento generado en 28/09/2022 09:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00083-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADO: ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio allegado por BANCO CAJA SOCIAL, el cual informa que el demandado no tiene Vinculación Comercial Vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccb4da84f24be9872d4be2f9932d228c67d373e7b95bbb73f4b4a73f2c31d8b**

Documento generado en 28/09/2022 09:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

RADICADO: 2022-00144-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MENORCUANTIA
EJECUTANTE: RICHARD MIRANDA
APODERADO: DR ANTONIO MENESES
EJECUTADO: YOHANNA BOHORQUEZ BOHORQUEZ

Río de Oro, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud al memorial que antecede, ínstese a la parte actora para que materialice la medida cautelar solicitada y de ser el caso, como interesado se solicite el oficio que levanta la medida cautelar sobre el bien mueble que interesa en este asunto en aras de evitar la paralización del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb2dd6d6790442191150d041e740d2b9deb23f7369135d553534ac50fddac59**

Documento generado en 28/09/2022 09:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO 20220016600
PROCESO FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE ARELIS URIBE RINCON representante legal del menor
MATEO ALEJANDRO JAIMES URIBE
COMISARIA DE FAMILIA DRA ANTONIA DEL ROSARIO RAMIREZ
DEMANDADO JHON FREDY JAIMES TRUJILLO
APODERADO DR FABIAN VELASQUEZ

Río de Oro, Cesar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en este asunto y como quiera que fue imposible a pesar de los requerimientos que el abogado FABIAN VELASQUEZ allegara la comunicación enviada al poderdante donde se informa de la renuncia al poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C G del Proceso, quien solamente manifestó que verbalmente había informado ello al demandado, se ORDENA que por secretaria se entable comunicación con la parte pasiva y se verifique si en efecto, conoce de la renuncia de su abogado y el derecho que tiene de designar un profesional del derecho que lo represente.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b29569f9beeb5bb35494b03a4c809c17c4b5248cca63b79c5ed699fe2fef26**

Documento generado en 28/09/2022 05:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00255-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con CC. 18.903.512
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810
EJECUTADO: YANETH ALVAREZ OVALLOS con C.C. No. 37.367.211

Por haberse liquidado conforme al artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por secretaria.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0249e0fdc7c042441559cb0bb02ecf43399a5008a2ada4bb85e5914df2aa1a1**

Documento generado en 28/09/2022 09:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (César), septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00286-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JESUS SALVADOR SANTANA RINCON con C.C. 5.083.932
ENDOSATARIO: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. 18.903.897- T.P. 146998 del C.S.J.
EJECUTADOS: VICTOR MANUEL SANCHEZ con CC. No. 18.903.749.
SAID BARBOSA SARAIVIA con CC. No. 5.084.441

Póngase en conocimiento de la parte demandante oficio ORIPAG 1962022EE0828 del 30 de septiembre de 2022, el cual comunica la inscripción de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con M.I. No. 196-10288 ORIP Aguachica, cesar.

De igual manera, por existir GRAVAMEN HIPOTECARIO en la anotación 15 del folio en mención, debe la parte demandante NOTIFICAR al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA con NIT. 8909039388, *“cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal”*, según lo estable el artículo 462 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca46071a60b955ea336680ad9611670408d5fcdac57f03917971b39b8a6ebca9**

Documento generado en 28/09/2022 09:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (César), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RECHAZA

ASUNTO: DECLARATIVO ESPECIAL -MONITORIO
RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00301 00
DEMANDANTE: DIOMAR IBAÑEZ CRIADO con C.C No. 88.276.005
DEMANDADO: HIDRPOZOS L&L S.A.S. con NIT. No. 900.899.021-8

Sin haberse subsanado la demanda como se ordenó en auto que antecede, se dispone su rechazo de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d67cffe77c983adf8f3e29e98233469b1751d6fa31d0cbb8f09cd33e817872**

Documento generado en 28/09/2022 09:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal
Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

AUTO: PONE EN CONOCIMIENTO
RADICADO: 2022-00307-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: GERALDIN ASCANIO CUADROS con CC No. 1.091.534.920
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADO: FAUSTINO CASTRO HERNANDEZ, con CC No. 1.102.372.893

PONGASE en conocimiento de la parte demandante los siguientes oficios allegados dentro del proceso de la referencia:

- Oficio allegado por BANCOLOMBIA, el cual informa que la parte demandada no tiene Vinculación Comercial Vigente con la entidad.
- Oficio allegado por BBVA, el cual informa que el demandado esta vinculado con el Banco a través de las cuentas (1. 001308650200143085 - 2. 001308650200043137) las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. No obstante, se ha tomado atenta nota de la medida decretada.
- Oficio allegado por el BANCO DE BOGOTA, el cual Informa que se ha tomado atenta nota y una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos se trasladarán los recursos disponibles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd57b2ca3f9161057f94daf25ff5b759accd48caebf6a9ef2318650d245128**

Documento generado en 28/09/2022 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00316-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA

EJECUTANTE: EDWAR HELI ANGARITA CAMARGO con CC. 1.091.162.195

ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810

EJECUTADO: DIANA MILENA ALVAREZ LEON con C.C. No. 37.330.881

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, manifestando bajo la gravedad del juramento que el título valor lo conserva el endosante y no ha promovido usando el mismo documento, el cual lo pondrá a disposición del despacho cuando se le requiera, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el abogado ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810, endosatario en procuración de EDWAR HELI ANGARITA CAMARGO con CC. 1.091.162.195, contra DIANA MILENA ALVAREZ LEON con C.C. No. 37.330.881, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjuntan letra de cambio, que proviene de la deudora, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de DIANA MILENA ALVAREZ LEON con C.C. No. 37.330.881, quien deberá pagar a favor de EDWAR HELI ANGARITA CAMARGO con CC. 1.091.162.195, representado por el abogado ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma desde el día 11 de diciembre de 2021 hasta el 10 de junio de 2022 y los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR a la demandada y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959 y TP. 272.810.

QUINTO: En cuaderno separado se resolverá sobre las demás solicitudes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c45bfd936baf42991f333d74ed4cdf2320fe040c4884b505c7f360a07ebef4b**

Documento generado en 28/09/2022 09:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rio de Oro, Cesar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RECHAZA POR COMPETENCIA

RADICADO: 2022-00317

CLASE: PERTENENCIA – VERBAL MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: FERNEL SALAZAR RIZO
MARÍA FERNANDA CARRASCAL VEGA

DEMANDADO: JOSE VISITACIÓN TORRES
demás herederos y personas indeterminadas

Previo a admitir el presente proceso declarativo verbal - pertenencia, presentado por FERNEL SALAZAR RIZO, con CC No. 5.084.358 y MARIA FERNANDA CARRASCAL VEGA, con CC No. 26.864.146, contra JOSE VISITACIÓN TORRES y demás personas indeterminadas, observa esta dependencia judicial la configuración de falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 25 del Código General del Proceso hace referencia frente a la competencia lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

Con la entrada en vigencia del CGP, en los procesos de pertenencia, los de saneamientos de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la competencia se determina por el avalúo catastral de estos.

El artículo 20 del CGP establece la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que se trata de prescribir un inmueble cuyo avalúo catastral asciende a un valor de \$ 192.472.000 y la competencia para el año 2022 de los juzgados con categoría de municipales, está fijada hasta en la suma de \$ 150.000.000.

Por lo tanto, el Despacho considera, conforme lo motivado, no tener competencia para conocer del sub examine, disponiéndose la remisión del mismo a los Juzgados con categoría de circuito, por ser de su competencia.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda declarativa verbal de pertenencia, incoada por FERNEL SALAZAR RIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.358 y MARIA FERNANDA CARRASCAL VEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.864.146 a través de apoderado judicial, en contra de JOSE VISITACIÓN TORRES y demás personas indeterminadas.
- SEGUNDO. REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial de Ocaña para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deaf4a9eb2368cab063f115cc743427d91bc6026cb0103c5e2303252f07a9c0**

Documento generado en 28/09/2022 09:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>